



## **ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2014.**

### **PRESIDENTE:**

**Excmo. Sr.:** D. Juan José Imbroda Ortiz.

### **VICEPRESIDENTE 1º Y CONSEJERO DE FOMENTO, JUVENTUD Y DEPORTES:**

D. Miguel Marín Cobos.

### **VICEPRESIDENTE 2º Y CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

D. Daniel Conesa Mínguez. (ausente). Es sustituido por el Viceconsejero D. Guillermo Frías Barrera.

### **CONSEJEROS:**

D<sup>a</sup>. Catalina Muriel García, Consejera de Administraciones Públicas. (ausente). Es sustituida por la Viceconsejera D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles Gras Baeza.

D<sup>a</sup>. Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana.

D. José Ángel Pérez Calabuig, Consejero de Medio Ambiente.

D<sup>a</sup>. Simi Chocrón Chocrón, Consejera de Cultura y Festejos.

D. Antonio Miranda Montilla, Consejero de Educación y Colectivos Sociales.

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Antonia Garbín Espigares, Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

D. Francisco Javier Calderón Carrillo, Consejero de Seguridad Ciudadana

D. Francisco Javier González García, Consejero adjunto a la Presidencia.

**Sr. Interventor acctal.:** D. Francisco Javier Platero Lázaro.

**Secretario:** José A. Jiménez Villoslada.

En la Ciudad de Melilla, siendo las 11,45 horas del día veintinueve de agosto de dos mil catorce, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la Presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

### **PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

Conocida por los asistentes el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 25 del mismo mes, es aprobada por unanimidad.



**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** Por el Secretario se comunica que no hay comunicaciones oficiales.

**PUNTO TERCERO.- ACTUACIONES JUDICIALES.-** Por el Secretario se comunica que no existen actuaciones judiciales.

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

**PUNTO CUARTO.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE [REDACTED].-** El Consejo acuerda aprobar la siguiente propuesta del Consejero de Medio Ambiente:

“Examinada la solicitud de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] por lesiones por caída en la vía pública, al tropezar en la acera en un hueco producido por la falta de dos losas en Avda. Juan Carlos I Rey, ocurrido el 23 de septiembre de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha 17 de marzo de 2014 se presenta solicitud por [REDACTED] de responsabilidad patrimonial, por las lesiones sufridas al tropezar en la acera en la Avda. Juan Carlos I Rey. El expediente es remitido desde la Consejería de Fomento a esta Consejería de Medio ambiente con fecha 12 de mayo de 2014, registrado a nº 2014001830, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que el presente escrito constituye una continuación del presentado por esta parte con fecha 18 de octubre de 2013, en el cual se solicitaba una reclamación por los daños sufridos por mí el día 23 de septiembre de 2013 en la Avda. Juan Carlos I Rey de Melilla. Solicitando la incorporación del presente escrito al ya aportado en octubre del pasado año.

Con dicho escrito se reclamaba tan solo la cantidad de 647,68 euros en concepto de las gafas que se rompieron en el accidente y los billetes de avión ya abonados por mi parte. Quedando pendiente la reclamación de la indemnización en concepto de la valoración del daño sufrido y secuelas. Resultando lo siguiente:

A) Indemnización por incapacidad temporal.

En cuanto a los días de curación, son 30 improductivos valorado cada día en 58,24 euros, y 93 días no improductivos valorado cada día en 31,34 euros. Siendo la cantidad total de 4.661,82 euros por el total de días de curación.

B) Indemnización por secuelas.

Las cuales han sido diagnosticadas tras la exploración realizada por el Doctor Hidalgo, consistiendo las mismas en artrosis postraumática y hombro doloroso. Atribuyendo a dichas secuelas 2 puntos.

Lesiones concretas diagnosticadas: contusión de hombro izquierdo, artritis traumática, contusión en hemicara derecha y herida ceja izquierda.

Atendiendo a mi edad, y a la puntuación solicitada, y según baremo de la Ley 34/03, a la que se aplica la ya aprobada resolución de 21 de enero de 2013 por la que se aplica la actualización del porcentaje del IPC, me corresponde la cantidad de 1.211,52 euros, cantidad resultante de multiplicar los 2 puntos atribuidos a la secuela, por su valoración atendiendo a la edad del perjudicado.

A todo ello se solicita sea aplicado 10% de valor de corrección, resultando la cantidad de 6.460,67 euros.

Todo ello junto con los gastos ocasionados por las gafas y reserva del billete de avión ya abonado, extremos acreditados con el primer escrito, más los 400 euros en concepto del informe pericial, el cual aportamos con el presente asciende a la cantidad total de 7.508,35 euros.

- La nueva documentación que se aporta con el presente escrito es:



1. Informe médico pericial del Doctor Fernando Hidalgo Berutich.
2. Informe médico del Doctor Rafael Pérez Pineda (traumatólogo).
3. Informe de D. Francisco M. Navarro Reyes (fisioterapeuta).
4. Justificante de la cantidad abonada en concepto del informe de la pericial de D. Fernando Hidalgo Berutich.

- Solicita, que previos los actos de instrucción que sean necesarios, se incorpore el presente escrito al presentado en octubre del año pasado, y se dicte resolución indemnizatoria por la que se reconozca a esta parte el derecho a una indemnización que asciende a la cantidad de **7.508,35 euros**.

Dicho escrito se acompaña de:

1. Informe médico pericial del Doctor Fernando Hidalgo Berutich, que ratifica los términos de la reclamación planteada en cuanto a la valoración de la incapacidad temporal y de las secuelas
2. Informe del Doctor Rafael Pérez Pineda de fecha 29 de enero de 2014, en el que se indica tratamiento médico y fisioterapia de hombro.
3. Informe de Francisco M. Navarro Reyes, de fecha 4 de febrero de 2014 que informa de la asistencia de la paciente a su clínica de rehabilitación por prescripción médica tras caerse en la vía pública, con 40 sesiones en total para el hombro. Empezando el tratamiento el día 8 de octubre de 2013 y finalizando el día 24 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 23 de junio de 2014, núm. 959 se inicia expediente de responsabilidad patrimonial con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada a la interesada en fecha 10 de julio de 2014.

**TERCERO:** Por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos se informa:

*"En contestación a su escrito de fecha 27 de mayo de 2014 referente al expediente de Responsabilidad Patrimonial incoado por [REDACTED] sobre los daños sufridos por caída, tras unas obras de la red de abastecimiento, en la Avenida Juan Carlos I Rey, a la altura del establecimiento Claire's, se adjunta fotocopia del informe de la empresa Valoriza Aguas S.L."*

El contenido del informe de Valoriza Aguas es el siguiente:

*"En relación a su escrito del día 28 de mayo de 2014, le comunicamos que el día 23 de septiembre de 2013, a las 16:00 horas, recibimos aviso de fuga de agua en la Avda. Juan Carlos I a la altura del nº 29. La avería se encontró en una acometida domiciliaria (tubería PE ¾"), sin poder identificar al abonado al que pertenece."*

*La avería quedó reparada el mismo día a las 18:00 horas. Al terminar la reparación hidráulica, se retiró todo el escombros y se inició la reparación del pavimento, quedando al final de la jornada un hueco de 2 baldosas enrasado con arena hasta la altura del pavimento. La reposición del pavimento se terminó durante la mañana del día 24 de septiembre"*

**CUARTO:** Con fecha 22 de julio de 2014 se concede trámite de audiencia de conformidad con el art. 11 de RD 429/1993 de 26 de marzo, concediendo un plazo de 10 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho siendo notificada a la interesada en fecha 25 de julio de 2014.

**QUINTO:** Con fecha 23 de julio de 2014 se concede trámite de audiencia a la **Empresa Valoriza**, adjudicataria del servicio, de conformidad con el art. 11 de RD 429/1993 de 26 de marzo, concediendo un plazo de 10 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho siendo notificada a la interesada en fecha 25 de julio de 2014.

En este trámite, la Empresa Valoriza presenta las siguientes alegaciones:



“

...  
**PRIMERA.- Falta de acreditación del hecho causante.**

Nos mostramos disconformes con el relato de la reclamante, que entendemos ofrece una versión parcial y subjetiva, al no acreditar de ninguna manera la veracidad de los hechos que expone. No tenemos constancia de que la mecánica de la caída, se produjera por los motivos que menciona ni en la forma que expone, encontrándonos por tanto ante meras manifestaciones de la parte interesada.

Así por parte de la reclamante, y con el fin de acreditar la mecánica de la caída, se aporta denuncia interpuesta por el hijo de la reclamante el día después de que se produjera la caída, así como el informe elaborado por la Policía Local, que lo único que acreditan es que la reclamante sufrió una caída en la Avenida Rey Juan Carlos I, pero en ningún caso, dichos documentos acreditan, que dicha caída tenga su origen en el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ya que los agentes de la Policía Local, acuden al lugar de los hechos una vez se produce la caída, por lo que no pudieron observar como se produjo la misma y por consiguiente determinar la causa de la misma.

A mayor abundamiento, queremos resaltar, que a la vista del Atestado elaborado por los agentes 1749 y 1668, que acudieron al lugar de la caída, los mismos comprobaron que efectivamente en la acera y a la altura del establecimiento Claire's, faltan dos losas del pavimento, pero que el hueco que provoca la falta de las mismas, se había cubierto con arena. Lo anterior, hace suponer que la inexistencia de las losas, no suponía un riesgo para los viandantes, ya que en caso contrario, hubieran señalado la zona y avisado a la Administración competente para reparar la referida deficiencia con carácter de urgencia. Sin embargo, lo anterior no se produjo.

(...)

**SEGUNDA.- Inexistencia de responsabilidad de mi Representada.**

Sin perjuicio de todo lo anterior y la ausencia de prueba que haga surgir responsabilidad, queremos resaltar que la responsabilidad de esta parte podrá surgir única y exclusivamente, en el caso de que por parte de la reclamante se acredite que por parte de mi representada se ha incumplido sus obligaciones a la hora de llevar a cabo los trabajos de la reparación de la fuga de agua, que se produjo en la Avenida Juan Carlos I a la altura del número 29.

(...)

**TERCERA.- Responsabilidad del Perjudicado.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las alegaciones anteriores, señalar que entendemos que en cualquier caso, la causa de la caída es total y exclusiva la responsabilidad [REDACTED] pues si tenemos en cuenta las fotografías que forman parte del Atestado Policial, nos damos cuenta de la que la calle en la que se produjo la caída era lo suficientemente amplia, como para que por parte de la reclamante, hubiera podido evitar lo que para ella suponía un riesgo para su integridad física, aunque como ya hemos explicado anteriormente, no existía ningún riesgo, pues la falta de losas estaba cubierto por arena que cubría el "hueco" al mismo nivel que el resto de losas y además, los agentes de la Policía, ni tan siquiera señalaron la mencionada zona una vez llegó al lugar y observó el estado de la acera.

No obstante y en el hipotético caso de que diéramos por cierta, la causa de la caída alegada de contrario, podemos afirmar, que si la reclamante hubiera prestado una mínima atención, habría bastado para apreciar la existencia de la referida "deficiencia" y, consecuentemente evitar la caída, más teniendo en cuenta que la caída se produjo el 23 de septiembre sobre las 19 horas, hora en la que hay plena claridad.

Según viene reiterando la Jurisprudencia, se exige, a quienes sufren caídas o golpes contra objetos cuando se hallen caminando, la observancia de una mínima diligencia exigible a todo peatón que permita entender cumplido el deber de autoprotección de las personas y la evitación de conductas y situaciones de riesgo o torpeza desencadenantes de lesiones, pues el uso del servicio público exige igualmente el empleo de la diligencia mínima en la acción, y de ahí que su inobservancia se considere por los tribunales que no se da un funcionamiento normal o anormal del servicio público, sino una utilización anormal del mismo por parte del ciudadano (SSTS de 31.01.03, 08.04.03, 14.02.00 entre otras).



...  
CUARTA.- Impugnación del daño.

*A pesar de no existir la responsabilidad de VALORIZA AGUA, S.A., en este caso, señalar que rechazamos a meros efectos dialécticos, los daños indicados de contrario al incluirse algunos que no tienen relación causal con el accidente.*

*A lo anterior, añadir, que por parte de la reclamante, para acreditar el importe de los daños se aporta un informe de parte, en la que establece una serie de días de incapacidad y secuelas, pero que en ningún caso se puede determinar que todos tuvieran su origen en el siniestro por el que se reclama.*

*En relación a lo anterior, resaltar que por parte de la reclamante se reclama 2 puntos por hombro doloroso, según el informe elaborado por el Dr. D. Fernando Hidalgo, sin embargo, con fecha 29 de enero de 2014, por parte del traumatólogo Dr. Rafael Pérez Pineda, se emite informe, en el que se establece que está curada.*

*Por otro lado, se reclama por unas gafas, sin acreditar que las mismas se rompieran como consecuencia de la caída, circunstancia ésta que nos sorprende, ya que en el Informe de la Policía, se hace referencia a la manifestación vertida por la misma, pero no establece la misma como hecho cierto.*

*En el mismo sentido, nos encontramos con el billete de avión por el que reclama, ya que no sabemos si finalmente hizo uso del mismo o no.*

*Conforme la legislación vigente, los reclamantes tienen la obligación de determinar los daños, demostrar su existencia y causalidad y evaluarlo económicamente."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y



D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** El artículo 214.1 del Texto Refundido 3/2011, de 14 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato".

**CUARTO:** Qué, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, **sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.**

**QUINTO:** Reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, fijan los necesarios límites que deben existir en la institución del instituto resarcitorio:

"No es acorde con el referido principio de Responsabilidad Patrimonial Objetiva su generalización más allá del principio causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa en servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que en otras palabras significa que la prestación de la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de Responsabilidad Patrimonial Objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en **"ASEGURADORAS UNIVERSALES"** de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico" (SAN, Sala de los Contencioso Administrativo, de 01.06.00).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Las alegaciones presentadas por la Empresa adjudicataria Valoriza en la que explica detalladamente los pormenores que le llevan a la conclusión de que el incidente no es responsabilidad suya, nos lleva a compartir los acertados fundamentos cuyos criterios asumimos plenamente y damos por reproducidos, entendiéndose que no queda demostrado que los daños reclamados fueran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, condición *sine qua non* para que nazca la obligación resarcitoria por parte de la Administración.

**SEGUNDA:** Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y, en esta fase del expediente es totalmente necesario proponer Resolución al respecto, que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no advirtiéndose relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, esta instructora propone la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] por accidente fortuito en Avda. Juan Carlos I Rey.



*No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente”.*

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] por lesiones, como consecuencia de una caída en la vía pública, al no quedar probado que las mismas fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa”.

Finalizados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**Primero.-** Se aprueba la siguiente propuesta del Consejero de Medio Ambiente:

“Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], por lesiones al pisar en un registro sin tapadera en la Calle Cataluña, en fecha 30 de enero de 2014, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha 28 de febrero de 2014 se presenta solicitud por [REDACTED] de responsabilidad patrimonial, por lesiones, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que el 30 de enero de 2014 a las 22:30 aproximadamente cuando caminaba por la acera de la Calle Cataluña, con dirección a la Calle Legión, sufrió una caída en un agujero de alcantarilla sin tapadera, de grandes dimensiones en la acera, que se encontraba sin proteger, vallar o señalizar y disimulada por unos contenedores de residuos. Que el accidente se produjo a consecuencia de dicho agujero y de la inexistencia de señalización o vallado del mismo, contribuyendo a su realización la nula iluminación de la calle.
- Que a consecuencia de dicho accidente sufrió contusión con inflamación y abrasión en la cara anterior de la pierna (tibia) derecha, dolor a la eversión del tobillo y sacro coxalgia, teniendo que ser atendido en el Centro de Salud de Polavieja.
- Que de los hechos fue testigo presencial [REDACTED] vecino de Melilla, que le acompañaba en ese momento.
- Que al día siguiente de ocurrir el incidente se personó en la Policía Local, quienes fueron avisados del percance, personándose en el lugar y tomando fotos y que formularon el pertinente parte de servicio dando cuenta de los hechos.
- La indemnización reclamada consiste en 1.800 euros.
- Propone como medios de prueba una testifical presentando a estos efectos como testigo de los hechos a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] prueba documental sobre el expediente nº 38/14 de la Policía Local; documental informe del Doctor González Calvo (que no aporta); documental, consistente en informe técnico a emitir por el Servicio Municipal de Mantenimiento de Vías Públicas sobre las existencia del agujero en la fecha del accidente y la ausencia de protección y señalización; y documental consistente en informe técnico a emitir por el Servicio Municipal de alumbrado público sobre la insuficiencia de alumbrado en el lugar donde ocurrió el accidente y en esa fecha.



Dicho escrito se acompaña de copia de la comparecencia ante la Policía Local e informe del Centro de Salud Polavieja de fecha 31 de enero de 2014, que establece lo siguiente:

**"MOTIVO**

*Cáida ayer, metió MID en alcantarilla con el consiguiente dolor de MID y coxalgia.*

**EXPLORACIÓN**

*MID contusión con inflamación y abrasión en cara anterior de la tibia derecha. Dolor a la eversión del tobillo. No hematoma, no crepitación. Sacro Coxalgia*

**JUICIO Y DIAGNÓSTICO**

*Contusión de múltiples sitios de miembro inferior, esguince y torcedura de pie.*

**PLAN DE ACTUACIÓN**

*Vendaje funcional y reposo una semana."*

- Con fecha 10 de junio de 2014 se remite al reclamante subsanación de la solicitud para que aporte la documentación clínica donde se detallen las fechas de baja y alta médicas definitivas, los días de incapacidad y las secuelas producidas, aportando el reclamante solamente un informe de visita del Centro de Salud Polavieja de fecha 19 de febrero de 2014, que reza lo siguiente:

**"MOTIVO**

*Manifiesta seguir con dolor en tobillo derecho y pierna además de cadera*

**EXPLORACIÓN**

*Buena movilidad en las articulaciones, no deformidad ni inflamación.*

**JUICIO Y DIAGNÓSTICO**

*Episodio Genérico."*

**SEGUNDO:** La Policía Local remite atestado (Expte. 038/14) cuyo contenido es el siguiente:

**"COMPARECENCIA**

*En Melilla, en la Jefatura de la Policía Local, en el Grupo de Atestados, siendo las 23:33 horas del día viernes, 31 de enero de 2014, ante los agentes con documentos profesionales nº 2040 y 1856, adscritos a la Sección de Atestados, COMPARECE [REDACTED] titular del Permiso de Residencia [REDACTED] Presenta partes facultativos expedidos a su nombre por el servicio de urgencias de Atención Primaria, y MANIFIESTA:*

*Que sobre las 22:30 horas aproximadamente del día 30 de enero de 2014 cuando se disponía a cruzar desde la acera derecha de la Calle Cataluña. Sentido desde Calle Mar Chica y dirección a Calle Legión, para dirigirse a su domicilio, llegado al paseo Central que canaliza ambas calzadas de la Calle Cataluña y las de las calles Infanta Elena y Cristina, no se percata de la presencia de una alcantarilla, que se encontraba en la acera disimulada por unos contenedores de residuos domiciliarios, la cual no poseía su tapa superior, introduciendo la pierna derecha en la misma y provocándose lesiones de las que tuvo que ser atendido posteriormente.*

*Que se persona en estas dependencias para que se tomen las medidas oportunas para evitar el peligro existente.*

**DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**

*Por la presente se informa que personados los agentes con documentos profesionales 2040 y 1856 en el lugar de los hechos que junto al bordillo del paseo Central de la calle Cataluña, en la parte izquierda de la calzada con sentido desde la calle Mar Chica hacia la calle Legión, existe una boca de alcantarillado que no posee su cubierta superior de hormigón, presentando en oquedad de una superficie de unos 40x30 cm y una profundidad de 60 cm aproximados.*

*Que del mismo modo se ha podido observar que en las proximidades y a escasos metros existen pasos de peatones que permiten cruzar la vía de forma reglamentaria rodeando el paseo central que configura el cruce de las calzadas de las calles Infanta Elena y Cristina con las dos calzadas que forman la Calle Cataluña.*





*Que se hace constar que en el momento en que se realiza la inspección ocular, el servicio del 080 ya había procedido a la colocación de una valla de protección señalizando el peligro existente.*

## **DILIGENCIA DE INFORME FOTOGRÁFICO**

*Por la presente se informa que se efectuaron cuatro fotografías del lugar de los hechos, que se adjuntan a las presentes diligencias."*

**TERCERO:** Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 23 de junio de 2014, núm. 960 se inicia expediente de responsabilidad patrimonial con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada al interesado en fecha 30 de junio de 2014.

**CUARTO:** La Oficina Técnica de Recursos Hídricos informa de lo siguiente:

*"En contestación a su escrito de fecha 10 de junio de 2014, y con número de referencia de salida 2454, referente al Expediente de Responsabilidad Patrimonial incoado por [REDACTED] sobre una arqueta que carecía de su correspondiente tapadera, ubicada en la calle Cataluña, junto a la ubicación de unos contenedores de basura, he de manifestarle que, tras solicitar informe al Encargado de Aguas Residuales, efectivamente la citada arqueta se encontraba sin su correspondiente tapadera. Se desconoce quien / quienes sustrajeron la citada tapadera. A día de la fecha, la citada anomalía se encuentra subsanada y en perfectas condiciones. Se adjunta fotocopia del informe del Servicio de Aguas Residuales."*

**QUINTO:** Con fecha 31 de julio de 2014, se envía una citación al testigo propuesto por el reclamante, [REDACTED], siendo devuelta posteriormente a esta Consejería tras no haberle podido ser entregada. Ante la imposibilidad de notificación, se publica anuncio en el BOME nº 5155, de fecha 12 de agosto de 2014, sin haberse personado dicho testigo ni haber recibido respuesta transcurrido el plazo correspondiente.

**SEXTO:** Con fecha 22 de julio de 2014 se concede trámite de audiencia de conformidad con el art. 11 de RD 429/1993 de 26 de marzo, concediendo un plazo de 10 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho siendo notificado al interesado en fecha 25 de julio de 2014.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice:

*"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.



- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** En el caso de que la Policía no haya sido testigo directo de la caída, por haber sido requerida su intervención para atender a una persona lesionada una vez producida la caída, la jurisprudencia (así Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2002) se pronuncia en el sentido de que *“la presunción de veracidad que ha de acompañar normalmente a las manifestaciones de los agentes de la autoridad cuando obran en el cometido específico que su función les otorga, ha de conectarse con la circunstancia de que esas manifestaciones respondan a una realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación, no alcanzando a las deducciones, hipótesis o juicios de valor que puedan emitir dichos agentes o funcionarios, y menos todavía a sus opiniones o convicciones subjetivas”*.

**CUARTO:** El Real Decreto 1428/2003, que aprueba el Reglamento General de Circulación, establece en su artículo 121.1 lo siguiente:

*“Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo.”*

**QUINTO:** Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa- efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El reclamante aporta, en defensa de su derecho, su comparecencia ante la Policía Local, e informes del Centro de Salud Polavieja.

La Policía Local realiza una inspección ocular posterior del sitio comprobando la falta de la tapa de la arqueta, pero no ha sido testigo directo de la caída, al no requerirse su intervención para atender a la persona lesionada una vez producida la caída.

Los informes médicos aportados, únicamente acreditan el daño padecido por el perjudicado más no son suficientes para hacer prueba de que el reclamante se cayó en el lugar alegado ni tampoco para probar la causa y circunstancias de la caída

Tampoco las fotografías acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por el reclamante, ni que fue propiciada por el estado de la alcantarilla. Las fotografías pueden dar fe del estado de la arqueta pero no de que dicho estado fuera causa de la caída que sufrió. Sirven para acreditar que el desperfecto alegado existía en el lugar y presumiblemente en la fecha en que se produjo la caída.

Del conjunto de los documentos aportados, cabe concluir que no resulta posible conocer con seguridad, como se produjo la caída, o en que medida la falta de diligencia del reclamante pudo tener influencia en la misma.



**SEGUNDA:** Ha quedado acreditado que el camino está provisto de un paso de peatones reglamentario y que el acceso desde la calzada a la arqueta que el reclamante pisó se encuentra fuera del espacio específicamente destinado al tránsito de peatones, asumiendo un riesgo que no hubiera existido si hubiese utilizado correctamente el paso de peatones situado a escasos metros del lugar del incidente.

**TERCERA:** Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos, y que en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, esta Instructora formula la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no quedando probada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, esta Instructora propone la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] por caída al pisar en un registro sin tapadera en la Calle Cataluña.

*No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente."*

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED], por lesiones ocasionadas como consecuencia de una caída en un registro sin tapadera, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

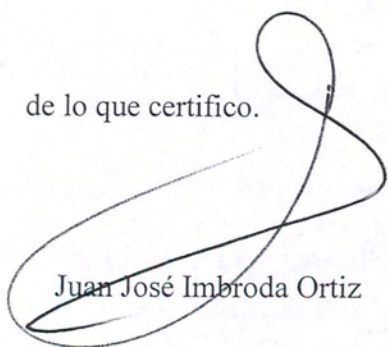
**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción".

**Segundo.-** Se aprueba la siguiente propuesta de la Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana:

"Vista la petición de EMVISMESA en relación con rectificación del acuerdo de Pleno de la Excm. Asamblea de fecha 19.08.08, punto decimosexto, a fin de que se amplía la finalidad de la cesión aprobada en el mismo, no tan solo en la construcción de viviendas de V.P.O., sino de viviendas de Renta Libre, siempre y cuando el Precio Máximo de Venta sea el mismo que las referidas viviendas de V.P.O. de Régimen General y se dediquen a satisfacer necesidades con fines sociales o su transmisión a Entidades de interés social, **VENGO EN PROPONER se inicien los trámites administrativos pertinentes y, de conformidad con el art. 110.1 f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se abra el preceptivo trámite de información pública por plazo de quince días.-"**

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las 12,30 horas, formalizándose la presente acta que firma el Presidente conmigo, el Secretario,

de lo que certifico.



Juan José Imbroda Ortiz



José Antº Jiménez Villoslada